



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD



ASUNTO: Dictamen en Sentido Negativo de la Comisión Ordinaria de Salud, derivado de la iniciativa con proyecto de decreto por el que propone adicionar el artículo 12 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tabasco, presentada por el Diputado Gerald Washington Herrera Castellanos de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano.

Villahermosa, Tabasco a 12 de mayo de 2025.

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Salud, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 67, párrafo primero, 68, fracción XIV, y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción XIV, inciso e) y 101, fracción XII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración del Pleno el dictamen en sentido negativo, derivado de la iniciativa por la que se propone adicionar el artículo 12 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tabasco; en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En sesión del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura, de fecha 31 de octubre del 2024, el Diputado Gerald Washington Herrera Castellanos de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó Iniciativa con proyecto de decreto; por el que se propone adicionar el artículo 12 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tabasco.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD



- II. La citada Iniciativa con proyecto de Decreto, fue turnada mediante oficio **HCE/SAP/0203/2024** por el presidente de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Salud, el día 04 de noviembre del 2024, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen correspondiente.
- III. Habiendo realizado el análisis de la Iniciativa citada y del expediente anexo, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado de Tabasco, cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria de Salud, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, se encuentra facultada para resolver respecto al contenido en la Iniciativa con proyecto de Decreto en análisis, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, párrafo primero, 68, fracción XIV, y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 58, párrafo segundo, fracción XIV, inciso e) y 101, fracción XII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la cual le fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, para su estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen, que en su caso proceda.

TERCERO. – Que la iniciativa en análisis en lo fundamental propone que se adicione el numeral mencionado para establecer la obligación del personal médico de hospitales, clínicas o consultorios públicos y privados de dar aviso al Fiscal del Ministerio Público cuando atiendan a una persona lesionada. Para mejor ilustración de la propuesta a continuación, se desarrolla un cuadro en el cual se expone la propuesta planteada a la Ley de Salud del Estado de Tabasco.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD



LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO.	
DICE:	DEBE DECIR:
Sin correlativo	Artículo 12 Bis. - Cuando en las consultas externas de personas que se realicen en hospitales, clínicas, centros de salud públicos y privados, consultorios particulares y demás centros de atención de la salud física y mental, integrante del sistema estatal de salud, se detecten golpes, lesiones u otro daño a la salud física o mental, derivados de actos de violencia familiar, se deberá dar aviso por cualquier medio al fiscal del ministerio público, para que proceda conforme a sus atribuciones. El incumplimiento a lo establecido en este precepto será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. – Del análisis de la exposición de motivos y del artículo que se propone adicionar, se concluye que no es necesario adicionar el artículo transcrito, en virtud de que como se indica en la exposición de motivos de la iniciativa, el **artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, establece lo siguiente:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD



(...).

Ahora bien, en lo que concierne a que no existe alguna disposición que obligue al personal médico a que en las consultas externas de personas que se realicen y en las que detecten golpes, lesiones u otro daño a la salud física o mental, derivados de actos de violencia familiar, deberán dar aviso por cualquier medio al fiscal del ministerio público, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Es de señalarse que el artículo 14, fracción III, de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, establece que corresponde a la Secretaría de Salud, además de las funciones que, en materia de asistencia social tiene asignadas, detectar en la consulta externa los casos concretos de violencia intrafamiliar y dar aviso a la Procuraduría Estatal.

A su vez el **artículo 21** de dicha Ley, en su segundo párrafo, señala que cuando la Procuraduría Estatal conozca directamente de un caso de violencia intrafamiliar que pueda ser constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del Fiscal, remitiéndole los documentos o pruebas de que disponga.

Por su parte la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia también contempla disposiciones como las siguientes:

Artículo 26. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 48. Corresponden a la Secretaría de Salud las facultades y obligaciones siguientes:

VI. Identificar a usuarias víctimas de violencia de género y notificar oportunamente al Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD



Por lo tanto, es evidente que la pretensión de la iniciativa ya se encuentra contemplada y sería reiterativo incluirla en la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

Aunado a ello, a la fecha existen instituciones de apoyo a las víctimas de este tipo de violencia como las siguientes:

- La Fiscalía de Violencia de Género que proporciona atención especializada a víctimas de violencia, incluyendo apoyo médico, psicológico y jurídico.
- El Instituto Estatal de las Mujeres coordina la capacitación y la sensibilización en materia de violencia de género, garantizando un enfoque integral.
- La coordinación interinstitucional en el estado ya permite la canalización de las víctimas a los servicios adecuados sin necesidad de crear nuevas obligaciones dentro del sistema de salud.

En consecuencia, en uso de la facultad plena que se tiene para aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, se concluye que es innecesario adicionar el artículo 12 Bis a la Ley de Salud del Estado, ya que sería emitir una sobre regulación sobre un tema que ya se encuentra regulado, por lo que se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. –Por las razones expuestas en la parte considerativa, **NO ES PROCEDENTE** adicionar el artículo 12 bis a la Ley de Salud del Estado, como se propone en la iniciativa con proyecto de Decreto presentada el día 31 de octubre de 2024.

TRANSITORIO

ÚNICO. Archívese el presente asunto como totalmente concluido y descárguese del turno de la Comisión Ordinaria de Salud, para todos los efectos legales y administrativos respectivo. Se instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios realizar los trámites a que haya lugar.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD



ATENTAMENTE
POR LA COMISION ORDINARIA DE SALUD

DIP. BRENDA SOFÍA ARENAZAS SANCHEZ

PRESIDENTA

DIP. DIANA EUGENIA HERNANDEZ GORDILLO.

SECRETARIA

DIP. ALMA LILA CAUDILLO RAMOS.

VOCAL

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA

INTEGRANTE

DIP. ORQUIDEA LOPEZ YZQUIERDO

INTEGRANTE

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen en sentido negativo de la por el que se propone adicionar el artículo 12 BIS a la Ley de Salud del Estado de Tabasco.